SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027.

BOLETÍN Nº 7.898-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Harald Beyer, y el Jefe de Gabinete, señor Pablo Eguiguren.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: los asesores, señoritas Carol Parada y Ana Muñoz, y señor Pedro Pablo Rossi.

De la Dirección de Presupuesto: el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Hermann von Gersdorff.

De la Secretaría Ejecutiva Programa Legislativo, CIEPLAN: la Asesora, señora Macarena Lobos.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Andrés Muñoz.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Rincón: el Asesor, señor Josué Vega.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Abogado del Programa Legislativo, señora María Teresa Muñoz.

- - -

Cabe hacer presente que la iniciativa en estudio fue analizada previamente, en segundo informe, por la Comisión de

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Asimismo, se debe tener presente que la Comisión se pronunció sobre los artículos que fueron objeto de modificaciones en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Senado.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas respecto del texto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. En este marco descrito, favorece a los estudiantes que hayan accedido al sistema de créditos con aval del Estado con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 permitiendo rebajar la tasa de interés a la que están sujetos sus créditos a un 2% real anual reduciendo consecuentemente las cuotas mensuales a pagar por este concepto. Además, la iniciativa legal incorpora la posibilidad que los deudores de este crédito puedan pagar el crédito de manera contingente a sus ingresos.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El **Ministro de Educación, señor Harald Beyer**, expresó que las enmiendas que se introdujeron buscaban retirar a las Cajas de Compensación y las Compañías de Seguros del financiamiento porque se está cambiando de sistema a un sistema único en que los fondos vienen del Estado. Por lo mismo, acotó, lo que hacen es dejar restringido el financiamiento a los Bancos, con la idea de que este sea el último año del actual sistema, si es que logran aprobar el proyecto de ley en actual

tramitación sobre la materia, boletín N° 8.369-04, que se encuentra para su discusión en primer trámite constitucional ante la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.

Agregó que, además, se suprimen las facultades adicionales para la Comisión INGRESA, dado que no son necesarias al pensar que el actual sistema estará vigente por poco tiempo más.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó por las materias principales a las que se refieren los informes financieros de la Dirección de Presupuestos.

El **Ministro, señor Beyer**, señaló que se refieren a dos materias, la rebaja de la tasa de interés de cargo del deudor del 6% al 2%, que tiene un costo fiscal en régimen de $94.569 millones, y la que establece el 10% de la renta como máximo a pagar anualmente por cada deudor, que tiene un costo fiscal en régimen de $10.514 millones, lo que da un costo total de $105.000 millones.

Acotó que el costo fiscal en régimen se produce en el año 2017, dado que coexistirá con el nuevo sistema de financiamiento que gradualmente reemplazará el vigente, teniendo presente que el plazo máximo para la extinción del actual sistema será en 20 años, a partir del presente año, o a lo sumo del siguiente.

El **Honorable Senador señor Novoa** planteó que se están refiriendo al stock de créditos existentes, por lo que más que $94.569 millones de costo fiscal en régimen, dicha cifra será el tope que alcanzará el gasto fiscal año a año.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró las modificaciones que introduce el proyecto de ley y manifestó que a la Comisión también le preocupa la situación de las personas deudoras de los créditos CORFO, por lo que solicitó al señor Ministro saber en qué se encuentra una solución a dicho problema y en qué plazo.

El **Ministro, señor Beyer**, indicó que el Gobierno se compromete a entregar una solución al problema de los deudores del crédito CORFO a más tardar el día 5 de octubre del presente año.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si la solución al problema se planteará mediante un proyecto de ley.

El **Ministro, señor Beyer**, expresó que será una propuesta que efectuará el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y que aun no se ha decidido cuál será la forma de la misma.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó que la propuesta señalada precedentemente se haga llegar formalmente a la Comisión.

A continuación se efectúa una relación o transcripción, según el caso, al tenor del texto despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, de aquellas disposiciones que fueron introducidas o enmendadas en relación con el texto aprobado en general por el Senado. Del mismo modo, se da cuenta de los acuerdos al efecto adoptados.

Artículo 2°

El artículo 2° del proyecto de ley se divide en cinco numerales los que buscan introducir modificaciones a la ley N° 20.027, de 2005, cuerpo legal que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior.

- - -

El numeral 1) aprobado en general por el Senado apunta a modificar el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.027, de manera de ampliar el número de instituciones facultadas para entregar financiamiento al sistema de créditos, permitiendo que Cajas de Compensación y Compañías de Seguro puedan participar. Ello superaría la realidad conocida hasta el momento en donde sólo los bancos pueden intervenir, permitiendo disminuir los costos de los créditos.

Este numeral fue eliminado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, en virtud de la aprobación de la indicación número 1. Como consecuencia de esta enmienda, se ajustó la numeración de los numerales subsiguientes del proyecto.

Puesta en votación la eliminación del número 1) del artículo 2° del texto despachado en general por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

- - -

Número 1)

Este numeral incorpora un nuevo artículo 6° bis a la ley N° 20.027, del siguiente tenor:

"Artículo 6° bis.- Para efectos de la ponderación por riesgo a que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, el monto de los créditos objeto de la garantía estatal establecida en esta ley se entenderá incluido en la Categoría 2 de dicho artículo y aquella porción del crédito que no cuente con garantía estatal, se entenderá incluida en la Categoría 5 de la referida norma.".

El **Ministro, señor Beyer**, planteó que se trata de una enmienda a la Ley General de Bancos para asegurar que los Bancos no deban efectuar una provisión de fondos desproporcionada, considerando, además, que existe una garantía del Estado por el 90%.

Puesto en votación el número 1) del artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

\- - -

El numeral 7) aprobado en general por el Senado reemplaza el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.027 a fin de que el Director Ejecutivo de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no sólo actúe como ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, sino que, además, ejecute los acuerdos que dicha Comisión adopte, pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, llevar a efecto y comunicar las decisiones y acuerdos adoptados por la Comisión.

Este numeral fue suprimido por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, en virtud de la aprobación de la indicación número 3. Como consecuencia de esta enmienda, se ajustó la numeración de los numerales subsiguientes del proyecto.

El **Ministro, señor Beyer**, señaló que se aplica el mismo criterio de la supresión explicada precedentemente, en la línea que no tiene sentido entregar nuevas funciones dentro de un sistema que prontamente dejará de ser aplicable a los nuevos créditos.

Puesta en votación la supresión del número 7) del artículo 2° del texto despachado en general por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

El numeral 8) aprobado en general por el Senado sustituye el inciso segundo del artículo 25 de la ley que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior con el objeto que los gastos de operación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no solamente estén cubiertos íntegramente con los aportes que realizan las instituciones de educación superior participantes del sistema, sino que también se solventen con los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Este numeral fue eliminado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, en virtud de la aprobación de la indicación número 4. Como consecuencia de esta enmienda, se ajustó la numeración de los numerales subsiguientes del proyecto.

Puesta en votación la eliminación del número 8) del artículo 2° del texto despachado en general por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

El artículo 3° aprobado en general por el Senado incorpora la obligación para la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de realizar un estudio económico financiero del sistema de crédito con garantía estatal el que deberá contener recomendaciones para corregir las falencias que, fruto de él, se detecten en el sistema. El tenor de la norma en comento es el siguiente.

Este artículo fue eliminado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, en virtud de la aprobación de la indicación número 5.

El **Ministro, señor Beyer**, indicó que si se acabará el actual sistema de créditos no tiene sentido hacer el estudio que manda la disposición.

Puesta en votación la eliminación del artículo 3° del texto despachado en general por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de agosto de 2011, señala lo siguiente:

I. Antecedentes

El proyecto de ley busca modificar la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

Entre los objetivos de las modificaciones que se pretenden realizar con este proyecto de ley está el introducir un conjunto de mejoras de impacto inmediato. Específicamente, se incorporan cambios que reducen significativamente el costo de los créditos para los estudiantes y sus familias, tanto para aquellos que fueron los primeros beneficiados, como para los futuros estudiantes que se acojan al sistema de crédito con garantía estatal. Asimismo, se amplía el tipo de instituciones financieras que podrán otorgar los créditos, se perfecciona la coordinación del sistema y se mejora el apoyo estatal.

Del articulado del proyecto, se han identificado los artículos 1° y 2°, en sus números 4, 6 y 10, como aquellos que generan impacto fiscal.

El artículo 1° establece un mecanismo para lograr una rebaja en los intereses que pagan las personas que hayan accedido al sistema de crédito y obtenido la garantía estatal en el marco de la ley N° 20.027, antes del 31 de diciembre de 2011. El mecanismo consiste en un copago de las cuotas pactadas, de cargo fiscal, equivalente a la diferencia que se produzca entre la cuota pactada con la institución que otorgó el crédito y la que efectivamente deberá pagar el deudor, considerando una tasa de un 2,0% anual de interés real, sobre el saldo adeudado al término del periodo a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.027.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

De acuerdo a las estimaciones realizadas, el monto de gasto fiscal en régimen alcanzaría los $37.933 millones de 2011 para un total de 350.000 deudores. Para realizar estas estimaciones se han tomado en consideración los siguientes supuestos:

a) Se asume una tasa promedio de 5,43%, de modo tal que la rebaja importa un descuento de 343 puntos base.

b) El deudor comienza a pagar 18 meses después de egresado de su carrera.

c) Duración promedio de las cameras de 4 años y plazo promedio de pago de 20 años.

Estimación Copago por Rebaja de Tasa de Interés CAE at 2%	
(cifras en millones $ de 2011)	
Años	Monto
2012	2.491
2013	4.141
2014	6.272
2015	8.841
2016	11.740
2017	37.933

El numeral 4 del artículo 2° expresa que se beneficiará también a los futuros estudiantes que se acojan al sistema de crédito con garantía estatal. La estimación del mayor gasto fiscal que significa reducir la tasa de interés CAE al 2% se basa en que el mayor gasto fiscal proviene de un mayor valor de recarga en las ventas de créditos que los Bancos realicen al Fisco. En régimen esto representará un mayor gasto fiscal de $56.636 millones anuales.

Estimación Mayor Recarga por Rebaja de Tasa de Interés CAE al 2%	
(cifras en millones $ de 2011)	
Años	Monto
2012	18.392
2013	33.858
2014	46.710
2015	56.636
2016	56.636
2017	56.636

Finalmente, considerando los dos efectos anteriores el efecto fiscal de la medida, se presenta en el siguiente cuadro[1]:

Estimación Total (Efecto Copago y Mayor Recarga) por Rebaja de Tasa de Interés CAE al 2%	
(cifras en millones $ de 2011)	
Años	Monto
2012	20.883
2013	37.999
2014	52.982
2015	65.477
2016	68.376
2017	94.569

[1]Cabe señalar que los montos estimados consideran tanto el efecto del mayor gasto producto del pago por la cartera de créditos que son propiedad de los Bancos y, eventualmente, el efecto de menores ingresos que percibirá el Fisco por la cartera de créditos generados con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, que los Bancos puedan revender al Fisco y que éste deba recomprar.

El artículo 2°, número 6, por su parte, establece que la Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley. Esta nueva función guarda perfecta coherencia con las funciones de cobranza establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. En este caso, potencialmente se requerirá de mayor personal y recursos para realizar la cobranza dispuesta en la ley N° 20.027. Sin embargo, habiendo personal en el Servicio para desarrollar esta labor, solo eventualmente la Ley de Presupuestos incorporará estos mayores recursos en los casos en que se estime son requeridos.

Finalmente, el artículo 2°, número 10, dispone que se reemplace el inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 20.027, introduciendo como modificación principal que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (INGRESA) pueda ser financiada también con aportes provenientes de la Ley de Presupuestos. En este caso, la Ley de Presupuestos de cada año podrá incluir un aporte que parcialmente contribuya a financiar el funcionamiento de la citada Comisión. En todo caso, a modo de referencia puede indicarse que el presupuesto de funcionamiento de la Comisión el año 2011 es de $1.260 millones.

Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2011, la Dirección de Presupuestos emitió un **Informe Financiero Complementario** del anterior, cuyo tenor es el que sigue:

I Antecedentes.

Las indicaciones contenidas en el presente mensaje introducen un beneficio adicional a los deudores del crédito con garantía estatal que consiste en que estos puedan optar a pagar como máximo el 10% de su renta, siendo la diferencia con la cuota efectiva del crédito de cargo fiscal.

Asimismo, se faculta a la Tesorería General de la República en forma explícita para que realice la cobranza tanto de los créditos propiedad del Fisco como aquellos que son propiedad de las instituciones financieras y en los que se ha ejecutado la garantía estatal.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La estimación del costo fiscal del copago que debe asumir el Fisco por aquellos deudores cuya cuota excede el 10% se presenta en el cuadro a continuación para el lapso 2012-2015. Ese cálculo se construye asumiendo los pagos que realizarían durante dicho período los deudores egresados y aquellos que inician su cuadro de pagos dentro del período considerado, cruzado con los datos de ingresos promedio de los egresados obtenidos a través del Sistema de Información de Educación Superior (SIES) del Ministerio de Educación, por tipo de institución de educación superior (Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales).

Estimación Costo Fiscal de Contingencia al Ingreso de 10%	
millones de pesos de 2011	
Año	Costo
2012	1.270
2013	2.500
2014	4.233
2015	6.304
2016	8.458
2017	10.514

Por otra parte, las gestiones que realice la Tesorería General de la República para el cobro de los créditos serán asumidas con los recursos que esta ya posee según ley de presupuestos y, por lo tanto, el ejercicio de dicha facultad no tiene costo fiscal adicional.

El mayor gasto que representa esta indicación se financiará con los recursos que para ello se consultan en la Ley de Presupuestos vigente.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los deudores de créditos con garantía estatal otorgados en virtud de la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, que antes del 31 de diciembre de 2011 hayan accedido al sistema de crédito y obtenido la garantía estatal que esa ley establece, serán beneficiados con una reducción en la cuota mensual pactada de su crédito.

Este beneficio se hará efectivo a través de un copago de las cuotas pactadas, de cargo fiscal. Dicho copago será equivalente a la diferencia que se produzca entre la cuota pactada en base a las tasas de los créditos pactados antes del 31 de diciembre del 2011 con la institución que otorgó el crédito y la que efectivamente deberá pagar el deudor al considerar una tasa de un 2,0% anual de interés real sobre el saldo adeudado.

En caso que el valor de la cuota resultante, una vez aplicado lo establecido en el inciso anterior, sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubieren obtenido durante los últimos doce meses, el deudor podrá optar por pagar este último monto. Este beneficio tendrá vigencia durante seis meses y podrá ser renovado, para lo cual deberá cumplir nuevamente con la obligación de información descrita en el inciso siguiente. En este caso, el Fisco pagará a las instituciones acreedoras la suma que falte para enterar el total de la cuota. Esta diferencia no deberá ser reembolsada por el deudor al Fisco y no será considerada renta para todos los efectos legales.

Los deudores que opten por esta alternativa deberán acreditar a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para

Estudios Superiores el monto de su renta mediante una declaración jurada, a la que acompañarán la respectiva declaración anual de impuesto a la renta y, cuando proceda, el correspondiente certificado de remuneración del o de sus empleadores, así como cualquier otro documento que al efecto se les requiera, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento. La entrega de estos antecedentes a la Comisión facultará a ésta para informar a las instituciones acreedoras el monto que corresponderá pagar a cada deudor por concepto de cuota contingente al ingreso.

La Comisión podrá contrastar con el Servicio de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada por los deudores. En caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio establecido en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

La Tesorería General de la República requerirá a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores la entrega de los antecedentes necesarios para efectuar el copago que corresponda a las instituciones financieras acreedoras.

Con todo, respecto de los créditos adquiridos por el Fisco de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.027, la institución encargada de la cobranza deberá descontar el monto del copago de la cuota mensual respectiva, quedando la Tesorería General de la República facultada para efectuar el reflejo contable que corresponda.

Los beneficios contemplados en este artículo comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2012 y no se aplicarán mientras los deudores se encuentren en mora.

Los recursos necesarios para financiar el beneficio establecido en este artículo se contemplarán anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior:

1) Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6° bis.- Para efectos de la ponderación por riesgo a que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, el monto de los créditos objeto de la garantía estatal establecida en esta ley se entenderá

incluido en la Categoría 2 de dicho artículo y aquella porción del crédito que no cuente con garantía estatal, se entenderá incluida en la Categoría 5 de la referida norma.”.

2) Reemplázase el inciso tercero del artículo 9° por el siguiente:

“Para efectos de otorgar la garantía estatal a nuevos créditos de estudiantes que incurrieron en deserción o eliminación académica sólo una vez, los postulantes deberán encontrarse al día en el pago de las obligaciones correspondientes a los créditos otorgados con anterioridad, de conformidad con la presente ley. Asimismo, la renovación anual del nuevo financiamiento estará sujeta al cumplimiento de este requisito. La garantía estatal a que se refiere esta ley, no se otorgará a los estudiantes que hayan egresado de carreras conducentes a grado de licenciado utilizando el crédito con garantía estatal regulada en esta ley, o el crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Los titulares de créditos objeto de garantía estatal pagarán un interés anual real de un 2%. Para estos efectos, el Fisco podrá pagar a las instituciones a que hace referencia el artículo 3° de esta ley los intereses que excedan del mencionado porcentaje.

En caso que el valor de la cuota resultante, una vez aplicado lo establecido en el inciso anterior, sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, el deudor podrá optar por pagar este último monto. Este beneficio tendrá vigencia durante seis meses y podrá ser renovado, para lo cual deberá cumplir nuevamente con la obligación de información descrita en el inciso siguiente. En este caso, el Fisco pagará a las instituciones acreedoras la suma que falte para enterar el total de la cuota pactada. Esta diferencia no deberá ser reembolsada por el deudor al Fisco y no será considerada renta para todos los efectos legales. El pago referido será realizado por el Fisco a las instituciones a que hace referencia el artículo 3° de esta ley, dentro de los plazos y en la forma que determine el reglamento. Respecto de los créditos adquiridos por el Fisco de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, la institución encargada de la cobranza deberá descontar el monto del copago de la cuota mensual respectiva, quedando la Tesorería General de la República facultada para efectuar el reflejo contable que corresponda.

Los deudores que opten por esta alternativa deberán acreditar a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el monto de su renta mediante una declaración jurada, a la que acompañarán la respectiva declaración anual de impuesto a la renta y,

cuando proceda, el correspondiente certificado de remuneración del o de sus empleadores, así como cualquier otro documento que al efecto se les requiera, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento. La entrega de estos antecedentes a la Comisión facultará a ésta para informar a las instituciones acreedoras el monto que corresponderá pagar a cada deudor por concepto de cuota contingente al ingreso. Asimismo, la Tesorería General de la República requerirá a la Comisión la entrega de los antecedentes necesarios para efectuar el copago que corresponda a las instituciones acreedoras.

La Comisión podrá contrastar con el Servicio de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada por los deudores. En caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio establecido en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Sólo tendrán derecho a acceder al beneficio establecido en el inciso segundo del presente artículo, los deudores que no se encuentren en mora.

El reglamento de la ley definirá los plazos y forma en que el deudor deberá hacer su declaración de ingresos para acogerse al beneficio, así como la forma en que se determinará y pagará el exceso mencionado en los incisos primero y segundo precedentes.”.

4) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Lo dispuesto en el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que, de acuerdo con esta ley, se dará a la información requerida.

La Comisión podrá solicitar a la institución de educación superior respectiva y a las instituciones que hayan otorgado el crédito a que se refiere esta ley, información de los respectivos deudores, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, y realizar el tratamiento de los mencionados datos.

Además, cuando la Comisión lo solicite, las instituciones de previsión social y de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, estarán obligados a informarle el domicilio y la identificación del empleador de los deudores.

La información proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores de acuerdo a los incisos precedentes, sólo podrá ser utilizada por ésta o por los terceros que otorguen, administren y cobren créditos, de acuerdo a lo establecido en el N° 10 del artículo 22 de esta ley.

La persona, sea empleado público o no, que divulgue información reservada, obtenida directa o indirectamente, para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número 10 del artículo 22.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de los que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación, que sean determinados por la Comisión.

Adicionalmente, la Tesorería General de la República, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, podrá vender o ceder los créditos de los que sea titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que se encuentren en condición de morosidad.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente Accidental), señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA BENEFICIOS A LOS DEUDORES DEL CRÉDITO CON GARANTÍA ESTATAL Y MODIFICA LA LEY N° 20.027. (BOLETÍN Nº 7.898-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el presente proyecto de ley otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. En este marco descrito, favorece a los estudiantes que hayan accedido al sistema de créditos con aval del Estado con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 permitiendo rebajar la tasa de interés a la que están sujetos sus créditos a un 2% real anual reduciendo consecuentemente las cuotas mensuales a pagar por este concepto. Además, la iniciativa legal incorpora la posibilidad que los deudores de este crédito puedan pagar el crédito de manera contingente a sus ingresos.

II. ACUERDOS: numeral 1), artículo 2°, aprobado por unanimidad (5x0).
La supresión acordada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su segundo informe, de los numerales 1), 7) y 8) del artículo 2°, y del artículo 3°, aprobados en general por la Sala del Senado: aprobadas por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal se compone de dos artículos; el artículo 2°, contempla cinco numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por mayoría de votos (56 x 44).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de enero de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- El artículo 19 números 10º y 11° de la Constitución Política de la República. 2.- El decreto con fuerza de ley N° 2 de 2010 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005. 3.- Ley 20.027 que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior. 4.- El decreto N° 226 de 24 de Mayo 2011 del Ministerio de Educación que reemplaza texto del decreto Nº 182, de 7 de septiembre de 2005, que aprueba reglamento de la ley Nº 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

Valparaíso, a 11 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión